

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2019 00125	Ejecutivo Singular	CONDominio HACIENDA MAYOR PRIMERA ETAPA	ESTEBAN ANDRADE SILVA	Auto resuelve renuncia poder AUDIENCIA 18 DE ENERO DE 2022 8:00 A.M.	09/11/2021		
41001 4003004 2019 00129	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRDA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	WILSON OYOLA POLANIA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NO SE REUNEN LOS REQUISITOS DEL ART. 461 DEL C.G.P.	09/11/2021		
41001 4003004 2019 00770	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MARTHA GLADYS GONZALES RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	09/11/2021		
41001 4003004 2021 00450	Verbal	DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ Y OTROS	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	Auto admite demanda REPONER AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021	09/11/2021		
41001 4003004 2021 00461	Verbal	LUZ MARITZA VARGAS VARGAS	HEREDEROS DE GILBERTO VARGAS MOTTA	Auto admite demanda	09/11/2021		
41001 4003004 2021 00491	Divisorios	JENNY PAOLA VILLEGAS PERDOMO	JOSE GREGORIO VANEGAS HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2021		
41001 4003004 2021 00501	Verbal	EDGAR RAMIREZ VANEGAS	SOLUCIONES TEMPORALES SOL TEMPO S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/11/2021		
41001 4003004 2021 00580	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDISSON MANJARREZ ARDILA	Auto inadmite demanda	09/11/2021		
41001 4022004 2014 00914	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	GUSTAVO LOZADA LIZCANO Y FLOR ANGELA PERDOMO PEREZ	Auto resuelve Solicitud SE NIEGA LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA EL REMATE - REQUERIR ALLEGUE AVALUO ACTUALIZADO	09/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, - 9 NOV 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ, JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y LINA FERNANDA ROBLES AVILA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL "PORTAL DEL RIO"
RADICACIÓN	2021-00450

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandantes contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2021, al considerar que no se presentó la figura de la caducidad de la acción, como quiera que su demanda fue presentada desde el día 28 de mayo de 2021.

Al respecto, el despacho procede a verificar los documentos que obran en el expediente digital, en ese sentido se encuentra en primer lugar un acta de reparto de fecha 28 de mayo de 2021, seguidamente los archivos 2, 3 y 4 que contienen la demanda y anexos, en quinto lugar se observa un Auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el cual rechazo la demanda por competencia, posteriormente se constata el oficio de remisión y una segunda acta de reparto de fecha 26 de agosto de 2021, que asignó la demanda a este Despacho.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto el término de caducidad para presentar la demanda contra actos de asamblea es de dos meses contados a partir del acto, según el artículo 383 del C.G.P., también debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el termino de caducidad de la respectiva acción.

En este orden de ideas, como quiera que el acta de asamblea data del 12 de abril de 2021 y la presentación de la demanda según el acta de reparto que la asignó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, data del 28 de mayo de 2021, por lo tanto la demanda fue presentada a tiempo.

En ese sentido, en vista de que en la providencia de fecha 20 de octubre de 2021 no se tuvo en cuenta el acta de reparto del 28 de mayo de 2021. En consecuencia se repondrá el citado Auto.

Así mismo, como la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y 83 del C.G.P., se dispondrá su admisión.

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea, presentada por DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ, JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y LINA FERNANDA ROBLES AVILA por medio de apoderado contra el CONJUNTO RESIDENCIAL "PORTAL DEL RIO".

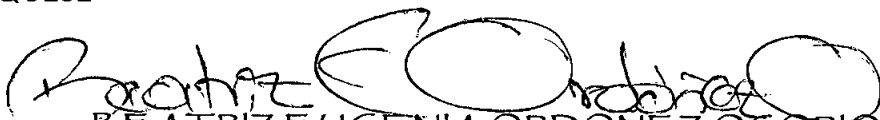
TERCERO: Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.

CUARTO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.

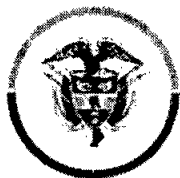
QUINTO: Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JHON GILBER PEÑA CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.256.787, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.191 del C.S.J, para actuar como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, - 9 NOV 2021 .

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARITZA VARGAS VARGAS
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de GILBERTO VARGAS MOTTA
RADICACIÓN	2021-00461

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por LUZ MARITZA VARGAS VARGAS, contra Herederos determinados e indeterminados de GILBERTO VARGAS MOTTA, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda de LUZ MARITZA VARGAS VARGAS, contra Herederos determinados e indeterminados de GILBERTO VARGAS MOTTA.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción, el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta decisión a los herederos determinados de de GILBERTO VARGAS MOTTA, señores GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, GILBERTO VARGAS VARGAS, LUIS RODRIGO VARGAS VARGAS, JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS y FERNANDO AUGUSTO VARGAS VARGAS y CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 200-21268 ubicado en la Carrera 7 No 4-15 UNIDAD RESIDENCIAL LA FLORESTA GARAJE No 5, bloque C2, municipio de Neiva y el No 200-21260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 7 No 4-15 UNIDAD RESIDENCIAL LA FLORESTA APARTAMENTO No 202, bloque C2. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-21268 y 200-21260 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: Se ordena al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

OCTAVO: Para realizar las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas al demandante **se le conceden treinta (30) días** so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado ALVARO RAMOS BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.701.775 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No 187.021 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 9 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
ACCIONADOS	GUSTAVO LOZADA LIZCANO Y OTRA
RADICADO	41001400300420140091400

Sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de Remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sino fuera porque se advierte que el avalúo presentado data del año 2018, y según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1998, éstos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Por lo anterior, se NIEGA la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate del bien aquí cautelado, hasta tanto se presente un nuevo avalúo.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue avalúo debidamente actualizado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

- 9 NOV 2021.

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDISSON MANJARREZ ARDILA
RADICACIÓN	2021-00580

El juzgado declara inadmisble la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GQZ035, instaurada a través de apoderado judicial par RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO coma quiera que no se allego el certificado de la Secretaria de transito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 9 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA
ACCIONANTE	BANCAMIA S.A.
ACCIONADOS	MARTHA GLADYS GONZALES RAMIREZ
RADICADO	41001400300420190077000

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en la demanda acumulada, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1º del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SECRETARIA.- Neiva, 3 de noviembre de 2021. – En la fecha se informa a la señora Jueza la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso N° 2019-00770, demanda principal así:

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$2.300.000
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	
NOTIFICACIONES	\$16.000
COMUNICACIONES	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PERITO	
GASTOS REGISTRO	
HONORARIOS SECUESTRE	
ARANCEL JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	

TOTAL COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ \$ 2.316.000.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario

Pto



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, - 9 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA PRINCIPAL
ACCIONANTE	BANCAMIA S.A.
ACCIONADOS	MARTHA GLADYS GONZALES RAMIREZ
RADICADO	41001400300420190077000

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en la demanda principal, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1º del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SECRETARIA.- Neiva, 3 de noviembre de 2021. – En la fecha se informa a la señora Jueza la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso N° 2019-00770, demanda acumulada así:

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$2.000.000
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	
NOTIFICACIONES	\$16.000
COMUNICACIONES	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PERITO	
GASTOS REGISTRO	
HONORARIOS SECUESTRE	
ARANCEL JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	

TOTAL COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ \$ 2.016.000.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR
DEMANDADO	ESTEBAN ANDRADE SILVA
RADICACIÓN	2019-00125-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, Abogado WILFER JAVIER CUELLAR GOMEZ, que este Despacho autorice su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante ESTEBAN ANDRADE SILVA en este proceso, petición que no reúne los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se allega la comunicación remitida al poderdante.

De otro lado, se hace necesario reprogramar la diligencia de que trata el Art. 443 CGP, ya que no fue posible la realización de la misma por dificultades técnicas. En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1. **NEGAR** la renuncia presentada por el Abogado WILFER JAVIER CUELLAR GOMEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante CONDOMINIO HACIENDA MAYOR, en este proceso.
2. **SEÑALAR** el día 18 de enero de 2022 a las 8:00 am. Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

9 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	SOCIEDAD PRDA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
ACCIONADOS	WILSON OYOLA POLANIA
RADICADO	41001400300420190012900

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el artículo 77 ibídem; facultad, que no le está dada al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, - 9 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JENNY PAOLA VILLEGAS PERDOMO
DEMANDADO	JOSE GREGORIO VANEGAS HERNANDEZ
RADICACIÓN	2021-00491

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal y en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, asciende a \$16.080.000, suma que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

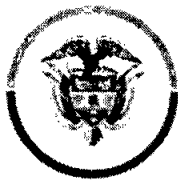
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda monitoria promovida por JENNY PAOLA VILLEGAS PERDOMO en contra de JOSE GREGORIO VANEGAS HERNANDEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, - 9 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDGAR RAMIREZ VANEGAS
DEMANDADO	SOLTEMPO SAS
RADICACIÓN	2021-00501

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal y en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$1.453.800, suma que es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por EDGAR RAMIREZ VANEGAS en contra de SOLTEMPO SAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza